Esquel, 06 de agosto de 2021.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. I. M., por derecho propio, contra la Sentencia Interlocutoria N° 105/2021 del 01/06/2021, concedido el 16/06/2021; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La Jueza de grado resolvió: rechazar la liquidación practicada por el Dr. M. I. M. a los fines de la determinación del monto del proceso y la cuantificación de los emolumentos; Estableció el monto del proceso en $ 5.441.652,84; Cuantificó los honorarios profesionales regulados en Primera Instancia mediante Sentencia Definitiva de fecha 24/8/2020 los del Dr. M. I. M. en $. 1.088.330,56; al Dr. J. K. en $ 544.162,28 y los del Perito Contador A. C. en $ 217.666,11; Cuantificó los honorarios regulados en la Sentencia dictada por la Excma Cámara de Apelaciones (SD 46/2020 CANO). Los del Dr. M. I. M. en $. 326.499,17 y los del Dr. J. K. en $ 136.041,32; Y rechazó el prorrateo de los honorarios pretendido por la parte actora en los términos del art. 730 del CPCyC, toda vez que sumados los honorarios de Primera Instancia y los del perito no alcanzan el 25% que menciona la norma.--------

-----Contra tal decisión se alzó el Dr. I. M.. Se agravió porque se determinó el monto del proceso en la suma de $ 5.441.652,84 y sobre ésta base se cuantificó los honorarios regulados en 1ra. y 2da. Instancia. Citó jurisprudencia y doctrina. Dijo que el actor no se limitó exclusivamente a reclamar la suma de $ 5.441.652, 84 por capital sino que, de manea expresa integró la pretensión con los intereses. Solicitó se revoque la resolución dejándose sin efecto la aprobación del monto de la Litis, se apruebe su estimación y cuantifique los honorarios conforme la misma.----------

-----Se corrió traslado de ley y el actor contestó. Rechazó los agravios y pidió se confirme la resolución con costas.----------

2.- Adelantamos que el recurso ha de prosperar, debiendo revocarse la sentencia atacada.----------

-----Ya lo tiene dicho ésta Cámara que a los fines regulatorios debe tomarse como monto del proceso el reclamado en la demanda con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco del Chubut. Ello conforme a lo dispuesto por el art. 5 inc. a) de la Ley XIII N° 4 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Agencia Dodero S.A. c. Provincia de Bs. As” (LL, 1976-

b, 317, cfr. Serantes Peña, Oscar Enrique y Otros, "*Aranceles de honorarios para Abogados y Procuradores"*, p. 63, Depalma, Bs. As, 1979).----------

-----Cuando la demanda resulta desestimada los intereses eventualmente solicitados forman parte de la base regulatoria, si fueron reclamados al incoarse la pretensión originaria.----------

----Resulta lógico y justo porque los intereses fueron debate judicial e integraron el contenido económico del juicio.----------

-----En consecuencia, corresponde revocar la sentencia en cuanto fue materia de apelación, debiendo la Jueza de grado tomar como monto del proceso la suma reclamada en la demanda más los intereses calculados a la Tasa Activa del Banco del Chubut.----------

-----3).- Costas de Alzada: al actor vencido L. F., atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). Regular los honorarios de los profesionales por su labor al Dr. M. E. I. M. (art. 11 Ley XIII N° 4) en 0,6% y al Dr. J. J. A. K. en 0,25%, en ambos casos del monto del proceso más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-------

----------**R E S U E L V E:**----------

-----1º) **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 105/2021 del 01/06/2021, debiendo tomarse como monto del proceso la suma reclamada en la demanda más los intereses calculados a la Tasa Activa del Banco del Chubut.-

-----2°) **COSTAS** de Alzada al actor vencido L. F. (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. M. E. I. M. (art. 11 Ley XIII N° 4) en 0,6% y al Dr. J. J. A. K. en 0,25%, en ambos casos del monto del proceso más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria